



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1023-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 1 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION Expediente N° 21569-76/18

VISTO el Expediente N° 21569-76/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 7 y 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0531-001764 labrada el 30 de noviembre de 2017, a **CARULLO ALEJANDRO FRANCISCO (CUIT N° 20-16919207-4)**, en el establecimiento sito en Avenida Panamericana kilómetro 44 Shopping N° 5 S/N° dentro del Shopping N° 5/6 de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, con domicilio constituido en Panamericana kilómetro 43.5 Lote V9 S/N° Barrio Ayres del Pilar de la localidad de Pilar, y con domicilio fiscal en calle Panamericana Ramal Pilar kilómetro 44 Local 5 y 0 Piso 0 de la localidad de Del Viso; ramo: venta al por menor de prendas y accesorios de vestir; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 95, 96, 42 al 45 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y a los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0531-001700 de fojas 3 y 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 3 de agosto de 2018 según cédula obrante en fojas 12 y 13, la parte infraccionada se presenta en fojas 14 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña dos (2) copias fotográficas con las que intenta acreditar haber dado cumplimiento con las imputaciones emanadas del instrumento acusatorio, siendo dable señalar en relación a las fotografías agregadas en autos que las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados atento no ser escritos y carecer de firma y fecha cierta, ello de conformidad con lo normado por los artículos 289 y 290 del Código Civil y Comercial según la Ley Nacional N° 26.994. Las copias fotográficas son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindado por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es posible extraer presunciones y enriquecer la convicción meritante. Así debería evaluarse dicha prueba junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, en consecuencia de ello, no dan fe de que efectivamente se haya cumplido con las conductas infraccionadas;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo,

ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 41) del acta de la referencia se labra por riesgo eléctrico: no mejora el cableado eléctrico según los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 43) del acta de infracción se labra por condiciones constructivas: no repara el piso del depósito en las partes que tienen faltante de material para evitar riesgo de derrumbes o desmoronamiento según los artículos 42 al 45 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0531-001764, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CARULLO ALEJANDRO FRANCISCO** una multa de **PESOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$ 31.680)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 95, 96, 42 al 45 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y a los artículos 5º inciso "o", 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.10.01 14:00:13 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.01 14:00:20 -03'00'